6. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (133.02) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte en nombre y representación de Luis Fernando Martínez Gómez frente a la empresa Rubimar Autocares Hermanos Martín, Sociedad Anónima, y Seguros Mercurio, Sociedad Anónima y las condeno a indemnizar solidariamente a aquél en la suma de 11.820,02 euros, cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, y respecto de la empresa Rubimar los intereses moratorios del artículo 1.108 del C.C desde la fecha de la demanda, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto y a Essaouab Driss de las pretensiones contra ellos ejercitadas.

7. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (8211.03) interpuesta por el Procurador Sonia Arranz Arauzo, en nombre y representación de Ana María Río Villalba frente a Seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 10.968,88 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto de las pretensiones contra ellas ejercitadas.

8. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (525/02) interpuesta por el Procurador Sonia Arranz Arauzo, en nombre y representación de Natalia Uribe Pando frente a la entidad seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 5.682,9 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto de las pretensiones contra ella ejercitadas.

9. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (424/03) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte, en nombre y representación de Ana Belén Serna frente a la entidad Seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 5.682,9 euros cantidad que devengará respecto de la aeguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

10. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (429/03) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte, en nombre y representación de José Ramón Quevedo Vicente frente a la entidad Seguros Mercurio, Sociedad Anónima y la la entidad Rubimar Autocares Hermanos Martín, Sociedad Anónima, a quienes condeno a indemnizarle solidariamente en la cantidad de 27.692,66 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, y respecto de la empresa Rubimar los intereses moratorios del artículo 1.108 del C.C desde la fecha de la demanda, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Essaouab Driss de las pretensiones contra él ejercitadas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término del quinto día para su resolución por la Ilustrísima Audiencia Provincial.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Auto

En Aranda de Duero, a 13 de octubre de 2006.

Parte dispositiva.—Procede la Subsanación/Corrección de la sentencia dictada en este proceso con fecha 11 de septiembre de 2006 en los siguientes puntos:

Primero.—En el juicio Ordinario número 133/03, debe de omitirse la mención a la entidad Ofesauto, tanto en el encabezamiento de la sentencia, como en el antecedente de hechos 2.º, parrafo cuarto, como en el punto 6.º del Fallo.

Asimismo, en el apartado segundo del Fundamento de Derecho Tercero, el importe de la suma en la que debe de ser indemnizado el Señor Martínez asciende a 11.820,02 euros y no a 22.520,25 euros que se indican en el mismo.

Segundo.—Se rectifica el punto 7.º del Fallo, al existir un error material, concretamente, que la suma de los daños y perjuicios en la que debe de ser indemnizada Ana María Río Villalba asciende a 21.563,93 y no 10.968,98 euros como erróneamentte se establecía; y que la que corresponde a Susana Palomo Samper es de 14.063 euros.

Tercero.—En cuanto a la pretensión de Ofesauto relativa a las costas, éstas habrán de ser abonadas por la entidad aseguradora Mercurio por los motivos expuestos en la sentencia

Cuarto.—Procede corregir el Fundamento de Derecho Tercero, punto 10, en el sentido de establecer que el importe correspondiente a los días impeditivos es de 12.540 euros (300 días, a razón de 41,80 euros al día) y no de 41,803 euros.

Asimismo, por error se ha obviado en la enumeración de las secuelas la «coxalgia» valorada en 3 puntos, siendo correcta la aplicación de la fórmula de incapacidades concurrentes que se ha hecho en la sentencia, y por lo tanto el valor de las mismas, con aplicación del 20 por 100 de factor de correción, es de 13.423,64 euros. Y el importe total de la indemnización a que tiene derecho es de 26.638,94 euros (12.540+675,3+13423,64 euros), y no de 27.692,66 euros, como erróneamente se indica en el fallo, punto 10; y en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado 10.º

Quinto.—Se rectifica el punto 9 del Fallo y la suma en la que debe ser indemnizada Ana Belén Serna Guzmán es la de 14.543.85 euros, en lugar de 5.682.9 euros.

Este auto es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución original que ya fue indicado al notificarse aquélla. Pero el plazo para interponerlo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto (artículo 215.4 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo manda y firma Su Señoría, doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente.

Aranda de Duero, 26 de abril de 2007.—El/la Secretario/a.—43.615.

Anexo

Se notifica a: Essaouab Driss.

BARCELONA

Edicto

Don Ramón Arbós Llobet, Secretario del Juzgado Primera Instancia 33 Barcelona,

Hago saber: Se tramita en este Juzgado de mi cargo y bajo el cardinal núm. 318/2007-B procedimiento sobre Extravío de valores instado por el Procurador don Alfredo Martínez Sánchez en nombre e interés de Caixa-Renting, S. A., quien formuló denuncia de extravío de la cambial que a continuación se describe:

Cheque bancario serie 377 n.º 1439148-2 librado por Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona - Sucursal Gran Vía de Carlos III, siendo la entidad pagadora el librador por importe de 4.644,94 euros.

Y en cumplimiento de lo resuelto se acuerda publicar la indicada denuncia en el BOE fijando un plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación para que el tenedor del título pueda comparecer en estos autos y formular oposición todo ello conforme a lo prevenido en el art. 85 y concordantes de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Barcelona, 31 de mayo de 2007.–El Secretario Judicial.–43-596.

CELANOVA

Doña Nuria Luisa Casero Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Celanova,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 102/2007 se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de Dámaso Losada Arias, natural y vecino de Lampaza-Celanova, nacido el 10 de febrero de 1914, quien en el año 1953 emigró a la República de Venezuela sin que se volviesen a tener noticias de él, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del juzgado y ser oídos.

Celanova, 19 de junio de 2007.–El/la Juez.–El/la Secretario.–44.374. 1.ª 4-7-2007

MADRID

Juzgado de Primera Instancia Número 84 de Madrid. Juicio Procedimiento Ordinario 252/06.

Parte demandante: Luis de Pedro Sánchez, Ángel de Pedro Sánchez.

Parte demandada: Socios Productores, Sociedad Anónima y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 letras de cambio.

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente: «Sentencia número 80/07. En Madrid a 10 de abril de 2007. El ilustrísimo señor don Manuel Pérez Echenique, Magistrado-Juez de Primera Instancia 84 de Madrid habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 252/06, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Luis de Pedro Sánchez, y don Ángel de Pedro Sánchez, representados por la Procuradora doña María Luisa Martínez Parra, y asistidos del Letrado don Enrique de Prada Julián, y de otra como demandados Socios Productores, Sociedad Anónima (Sprosa), y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 Letras de Cambio por importe de 3.333 pesetas cada una, y con vencimientos los días 18 de cada uno de los sucesivos meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972 y marzo, abril y mayo de 1973 libradas por Socios Productores Sociedad Anónima (Sprosa), el día 18 de noviembre de 1970 y aceptadas por don Pantaleón de Pedro Barba y doña Transito Sánchez Muñoz, declaradas en rebeldía, sobre otras materias, y.

Fallo, que estimando la demanda formulada por el Procurador doña María Luisa Martínez Parra, en nombre y representación de Luis y Ángel de Pedro Sánchez, contra Socios Productores, Sociedad Anónima, y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 letras de cambio por importe de 3.333 pesetas cada una, y con vencimientos los días 18 de cada uno de los sucesivos meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972 y marzo, abril y mayo de 1973 libradas por Socios Productores, Sociedad Anónima (Sporosa), el día 18 de noviembre de 1970 y aceptadas por don Pantaleón de Pedro Barba y doña Tránsito Sánchez Muñoz, debo declarar y declaro justificado el documento del dominio del actor mencionado en primer lugar, con carácter privativo, sobre la vivienda sita en el piso 2.º C, de la casa número 72, de la calle Gonzalo de Berceo de Madrid, y el dominio por mitad y proindiviso de ambos demandantes, con igual carácter privativo, sobre el local comercial número 2 del indicado inmueble, tomos números 12.029 y 12.021 respectiva-mente del Registro de la Propiedad Número 30 de los de Madrid, pudiendo acceder al Registro la relación jurídica inmobiliaria que por esta sentencia se reconoce, solicitando los titulares del dominio la oportuna rectificación del Registro.

Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, se condena a la sociedad vendedora a elevar a público, otorgando la correspondiente escritura, el contrato de compraventa recogido en el documento suscrito el 12 de diciembre de 1968, condenando a dicha interpelada al pago de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en término de 5 días contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y notificación a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.-Firmada y rubricada.»

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/00, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifique la anterior Sentencia a Socios Productores, Sociedad Anónima, y a posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 letras, a fin de que sirva de Notificación a los anteriores demandados bajo apercibimiento de Ley.

Madrid, 19 de abril de 2007.-La Secretario Judicial -43 616

MADRID

Doña María José Moure Lorenzo, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid,

Que en este Juzgado se sigue procedimiento ordinario 590/05,en el que se ha dictado la siguiente resolución; Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid, de Asuntos Hipotecarios.

Juicio Ordinario, Autos 590/05. Demandante: Don Tamón Fernández Pradillo. Demandado/a: Don Alfonso Romero González Peredo, don Antonio García Fernández y don José García Fernández.

Sentencia.

En Madrid, a 20 de abril de 2007.

Vistos por mí, Agustín Gómez Salcedo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid, el juicio declarativo ordinario, previsto y regulado en el título II del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre acción declativa de dominio promovido por don Ramón Fernández Pradillo representado por la Procuradora doña Virginia Sánchez de León Herencia y defendido por el Letrado don Adolfo Trocolí Torres, contra don Alfonso Romero González Peredo, representado por la Procuradora doña Blanca Murillo de la Cuadra y defendido por la Letrada doña María Elena Martínez González, y contra, don Antonio y don José García Fernández, declarados en rebeldía.

Antecedentes de hecho

Primero.-La Procuradora doña Virginia Sánchez de León Herencia en la representación indicada presentó demanda promoviendo juicio ordinario en la que expuso que su representado y su esposa, doña Ramona López Felipe, son propietarios por mitad y en proindiviso de la finca número 70.358, inscrita en el Registro de la Propiedad Número 31 de Madrid al folio 25 del tomo y libro 845, finca correspondiente al piso 3º-B de la casa sita en el número 15 de la calle Mineros (antes calle General Solchaga número 19) de Madrid. El 50 por 100 del dominio de dicha finca, según su inscripción 1^a, aparece inscrito a favor de don Alfonso Romero González Peredo, el que es soltero pese a que por error la finca figura como bien ganancial, y el 50 por 100 restante está inscrito a favor de don Blas García Navidad y a doña Pilar Fernández Menéndez. Indicó que habita en el piso ininterrumpidamente desde el año 1962 y que en el año 1961 suscribió con «Romero González de Peredo Construcciones», ésta en nombre de los titulares registrales, promesa de compra de la finca, promesa que fue renovada en el año 1964. Finalmente en el año 1971 suscribió contrato de opción de compra, comprometiéndose los vendedores a otorgar escritura de venta cuando se abonase todo el precio de la venta. Sin embargo, los vendedores nunca llegaron a elevar a público el contrato ni el demandante abonó todo el precio aplazado, dejando a deber 425.000 pesetas. Por todo ello, con invocación de los fundamentos de derecho que estimo oportunos, terminó suplicando» se dicte sentencia por la que: A) Declare que el demandante, don Ramón Fernández Pradillo, y su esposa son legítimos propietarios de la finca a que se contrae el presente procedimiento, registral número 70.358 del Registro de la Propiedad número 31 de Madrid, inmueble que fué adquirido por el señor Ramón para su sociedad de gananciales, por haberla poseído quieta y pacíficamente en concepto de dueño y por justo título durante más de 10 años o, subsidiariamente, se declare la propiedad de dicha por prescripción adquisitiva extraordinaria de más de 30 años. B) Que se condene a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración. C) Se libre mandamiento al Registro de la Propiedad número 31 de Madrid ordenando la cancelación de las inscripciones contradictorias al derecho del actor, en concreto la que figura a favor de don Alfonso Romero González Peredo y esposa junto con don Blas García Navidad y su esposa doña Pilar Fernández Menéndez, y se acuerde la inscripción, en concepto de dueño del pleno dominio, con todos los derechos inherentes a su propiedad, de don Rafael para su sociedad de gananciales. D) Se impongan a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento».

Segundo.—Por auto de fecha 16 de enero de 2006 se acordó la admisión a trámite de la demanda y el emplazamiento de don Alfonso Romero González Peredo, don Blas García Navidad y doña Pilar Fernández Menéndez para que en el plazo de 20 días hábiles contestasen a la misma, con los apercibimientos legalmente previstos.

Tercero.—Transcurrido el plazo de 20 días de emplazamiento compareció don Alfonso Romero González Peredo, el que, por mediación de su Procuradora, presentó escrito de contestación a la demanda en el que admitió que el demandante es propietario de la finca objeto del juicio por el documento suscrito el 7 de diciembre de 1971, documento aún pendiente de ser elevado a público, pero negó que la finca haya sido adquirida por el actor y su esposa en virtud de prescripción. Expuso que el actor no abonó todo el precio de la venta puesto que dejó pendientes de pago 350.000 pesetas más la hipoteca por importe de 75.000 pesetas. Por ello solicitó la desestimación de la demanda con imposición de costas al actor.

Cuarto.-El demandado comparecido acreditó por certificados de defunción el fallecimiento de los titulares registrales e inicialmente demandados, don Blas García Navidad y doña Pilar Fernández Menéndez, ocurrido el 11 de diciembre de 1992 y 19 de marzo de 1993, respectivamente, y la condición de herederos únicos de don Antonio García Fernández v don José García Fernández, según resulta del testamento otorgado el 19 de diciembre de 1966 ante el Notario de Madrid don Francisco Núñez Lagos (protocolo número 2.281). Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó el emplazamiento como demandados de don Antonio García Fernández y don José García Fernández, los que no comparecieron dentro del plazo legal de 20 días, por lo que por providencia de 15 de marzo de 2007 fueron declarados en rebeldía conforme al apartado 1 del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a una audiencia previa, la que se señalo y tuvo lugar el día 19 de abril de 2007, a las diez horas con la asistencia únicamente de la defensa y representación del demandante y del codemandado, don Alfonso Romero González Peredo. Abierto el acto el Letrado del demandante comunicó el fallecimiento del actor, don Ramón Fernández Pradillo, ocurrido el 12 de junio de 2006, siendo sus herederos su esposa, doña Ramona López Felipe, y sus tres hijos, Ramón, María Pilar y Cristina Fernández López. A continuación los comparecientes manifestaron haber llegado a un acuerdo consistente en: «Don Alfonso Romero González Peredo, en la parte que le corresponde, se obliga a elevar a público el documento número 7 acompañado a la demanda, comprometiéndose don Ramón Fernández Pradillo a indemnizar al demandado comparecido en la cantidad de 7.481,72 euros, cantidad correspondiente al principal e intereses legales devengados desde el vencimiento. El pago del 50 por 100 de dicha cantidad deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días a contar desde el 19 de abril de 2007 y el 50 por 100 restante lo abonará el demandante el día de la firma de la escritura de elevación a público del citado contrato, asumiendo también el actor el pago de todos los gastos e impuestos, incluidos los de otorgamiento de la escritura e impuesto de plusvalía. Ambas partes se muestran de acuerdo con que no exista imposición de costas, por lo que cada una asumirá las suyas y las comunes por mitad». Seguidamente se acordó continuar el juicio sobre los dos demandados declarados en rebeldía por imposición del apartado 2 del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con relación a ellos la parte demandante se ratificó en su demanda proponiendo como única prueba la documental ya obrante en autos. Tras ello, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia al no existir descrepancia sobre los hechos y por considerar ambas partes que, fuera de ello, se plantea una cuestión estrictamente jurídica.

Fundamentos de derecho

Primero.—Con fundamento en el artículo 348 del Código Civil, procede acoger la acción declarativa de dominio promovida frente acoger la acción declarativa de dominio promovida frente a don Antonio García Fernández y don José García Fernández, al haber acreditado el demandante que tanto él como su esposa son propietarios del inmueble descrito en el antecedente primero de la presente resolución.

Segundo.—Igualmente procede la homologación, con plena autoridad de cosa juzgada y con la fuerza ejecutiva que otorga el artículo 1.816 del Código Civil y los artículos 415 y 517.2.3° Ley de Enjuiciamiento Civil, del acuerdo transaccional que se reproduce en antecedente de hecho cuarto de esta sentencia alcanzado en el trámite de audiencia previa por don Ramón Fernández Pradillo y don Alfonso Romero González Peredo dado que sus representantes tienen poder suficiente para aceptarlo (artículo 25.2.1° Ley de Enjuiciamiento Civil) y el acuerdo respeta los límites legalmente previstos en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.-No se hace imposición de costas derivadas del juicio teniendo en cuenta que ningún demandado se ha opuesto a la pretensión del demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de apli-

Fallo: Estimar la demanda presentada por la Procuradora doña Virginia Sánchez de León Herencia en representación de don Ramón Fernández Pradillo contra don Antonio y don José García Fernández, declarados en rebeldía. En consecuencia, conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda, se estima la acción declarativa de dominio dirigida contra ellos como herederos únicos de don Blas García Navidad y de doña Pilar Fernández Menéndez y declaro que don Ramón Fernández Pradillo y su esposa, doña Ramona López Felipe, son propietarios por mitad y en proindiviso de la finca número 70.358, inscrita en el Registro de la Propiedad número 31 de Madrid al folio 25 del tomo y libro \$45, finca correspondiente al piso 3º-B de la casa sita en el número 15 de la calle Mineros (antes calle General Solchaga, número 19) de Madrid.

Firme que sea la presente sentencia, con testimonio literal de la misma, líbrese mandamiento al Registrador encargado del Registro de la Propiedad número 31 de Madrid a fin de que sirva de título bastante para la inscripción del dominio sobre la mitad indivisa de la finca a favor del demandante y su esposa conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se homologa el acuerdo transaccional alcanzado entre el demandante y el codemandado comparecido, don Alfonso Romero González Peredo, en los términos que se han hecho constar en el antecedente de hecho cuarto de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe preparar en el plazo de 5 días ante este Juzgado recurso de apelación para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a don José García Fernández expido el presente.—Madrid, 20 de abril de 2007.—La Secretaria.—43.633.

MADRID

Doña María Asunción Perianes Lozano, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 78 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 1057/07 se sigue a instancia de Dorotea Rodríguez Pereira, Juana Rodríguez Pereira expediente para la declaración de fallecimiento de Tomás Rodríguez Rodríguez, nacido en Villaviciosa de Odón (Madrid), el día 7 de marzo de 1879, hijo de Alejandro y de Basilisa, quien se ausentó de su último domicilio en calle Barrionuevo, número 5, 28011 Madrid, no teniéndose de él noticias desde 1939, ignorándose su paradero.

En cuyos Autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado publicación del presente Edicto, haciendo